

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 27 de febrero de 2007, Mario Patricio Ruiz Zurita, en representación de Hartmut Wilhelm Hopp Miottel, ha formulado una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1º, inciso segundo, y 292 del Código Penal, en relación a la causa rol N° 2182-98 (ex Colonia Dignidad), seguida contra Paul Schafer Schneider y otros ante el Ministro de fuero don Jorge Zepeda Arancibia.

Señala el requirente que las normas constitucionales vulneradas son los artículos 5º, inciso segundo; 19 N° 3, N° 7, letra e), y N° 26.

Las normas impugnadas son las siguientes:

El artículo 1º, inciso segundo, del Código Penal, que señala:

"Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario".

El artículo 292 del Código Penal, que indica:

"Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse".

Relata el requirente que por resolución de 10 de abril de 2006, en la causa rol N° 2182-98, el Ministro de Fuero sometió a proceso a Harmut Hopp Miottel y a otras personas por considerar que existirían presunciones suficientes y fundadas respecto de que se habría cometido el delito de asociación ilícita, cabiéndole participación en calidad de autor. Desde esa fecha se encuentra privado de libertad.

Primer capítulo de inaplicabilidad planteado, respecto del artículo 1º, inciso segundo, del Código Penal.

Expresa el requirente, en primer lugar, que las presunciones son consideradas medios de prueba definidos como el resultado de una operación lógica, mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a aceptar como existente otro desconocido o incierto.

Indica que la presunción de inocencia constituye hoy un derecho fundamental estatuido constitucionalmente. Así, a todo imputado debe reconocérsele el derecho subjetivo a ser considerado inocente. Después de un proceso judicial, se crea la convicción de la culpabilidad del sujeto activo. Entonces, para ser responsable de un acto delictivo la situación básica de inocencia debe ser destruida mediante la certeza que se alcanza con pruebas suficientes e idóneas. En caso contrario, señala, permanece el estado básico de libertad.

La eliminación de las presunciones de responsabilidad constituye una forma de respeto al estado de inocencia.

Al operar la presunción de inocencia a favor del acusado, la carga de la prueba corresponde a la acusación. La necesidad de investigación y obligación de esclarecimiento de los hechos, finalidad de todo procedimiento, el carácter acusatorio del proceso penal y el derecho a la presunción de inocencia conducen inequívocamente a que sea el acusador quien deba probar el hecho por el que acusa a determinada persona. El acusado, hasta dictarse sentencia, es inocente. En estas

condiciones no cabe duda que el dolo también debe ser probado.

El dolo del acusado es un extremo que debe ser acreditado en el proceso penal y su ausencia impide una sentencia condenatoria por delito doloso, no siendo aplicables al respecto las presunciones que afecten derechos fundamentales.

No se puede aceptar que, si existió un resultado típico, sea presumible que el autor del mismo tuvo la finalidad de incurrir en él, ya que se desconoce si el accionar fue doloso.

El principio de inocencia es un axioma jurídico que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, por lo que resulta absurdo que tal calidad sea probada por quien goza de ella.

La prueba de la responsabilidad penal del imputado debe asumirla el órgano encargado de sustentar la acusación penal.

El juicio de culpabilidad deberá ser inducido de datos probatorios objetivos, nunca deducido de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso ni de su silencio o explicaciones insuficientes. Por tanto, el principio de inocencia será vulnerado tanto por la sentencia condenatoria dictada sin la evidente y comprobada concurrencia de elementos objetivos y subjetivos de la imputación, como también por la aplicación de figuras penales que repriman comportamientos inocuos, sólo porque ellos permitan presumir la comisión de un delito.

Por lo tanto, el dolo debe ser debidamente probado en juicio y, en consecuencia, de existir presunciones simplemente legales en materia penal - como es la contenida en el artículo 1º, inciso segundo, del Código Penal - , ellas son evidentemente inconstitucionales.

Segundo capítulo de inaplicabilidad respecto del artículo 292 del Código Penal.

Reiterando que el artículo 19 N° 3 de la Constitución señala que la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal, indica el peticionario que el principio de la presunción de inocencia está relacionado por lo tanto con el derecho a la tutela jurisdiccional, asegurándose al acusado que la demostración de culpabilidad será hecha a través de un procedimiento público y legal, sin que pueda presumirse de derecho su responsabilidad penal.

La presunción de inocencia constituye un principio informador de todo proceso penal.

Así, la garantía constitucional se manifiesta como modelo de aplicación del tratamiento del sospechoso, inculcado o acusado y, sobre todo, indica la necesidad de asegurar la igualdad del ciudadano frente al poder punitivo, a través de un proceso justo.

Presunción de inocencia y debido proceso legal son conceptos que se complementan y se traducen en la concepción básica de que el reconocimiento de culpabilidad no sólo exige la existencia de un proceso sino, sobre todo, de un proceso justo.

Señala que si bien el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental indica que no se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal, al establecerse en el artículo

292, impugnado, que toda asociación ilícita importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse, claramente se está afectando la esencia del derecho constitucional expresado en el artículo 19 N° 26 de la Constitución y ello porque se está impidiendo el libre ejercicio del derecho, ya que se ha sometido a exigencias que lo hacen irrealizable.

Indica el peticionario que la asociación ilícita es un delito específico que constituye un abuso del derecho de asociación y atenta no contra el orden público simplemente, sino contra el poder del Estado de autotutelar el orden social frente a amenazas organizadas en su contra, obedeciendo a una técnica de política criminal consistente en prevenir el delito mediante el adelantamiento de las barreras de protección penal en contra de la delincuencia organizada.

El bien jurídico protegido de este delito es de orden abstracto. Este delito es de aquellos contra el orden y la seguridad públicos, pero que afecta el derecho constitucional por su ejercicio abusivo, y no cabe duda que el delito de asociación ilícita es un delito que afecta el orden social del Estado que regula el ejercicio de la libertad de asociación.

Mediante la tipificación de este delito, el Estado pretende prever o precaverse del peligro que supone la existencia de asociaciones de esta clase. Sin embargo, en nuestra legislación no existe definición de peligro.

Los delitos de peligro abstracto, como la asociación ilícita, que existe por el solo hecho de organizarse, implican una presunción *juris et de jure*, que ha sido creada de un modo contrario a las normas constitucionales

que exigen la prueba de afectación a bienes jurídicos de terceras personas.

El principio del bien jurídico deslegitima los delitos de peligro abstracto, es decir, aquellos delitos en los que simplemente se castiga una situación provocada por el autor que se presume peligrosa, como la asociación ilícita que existe por el solo hecho de organizarse.

Con la presunción de peligrosidad se excluye que el peligro sea un elemento típico y, por tanto, que la acusación tenga que acreditar la peligrosidad concreta de la acción para el bien jurídico protegido.

Con fecha 6 de marzo de 2007, la Segunda Sala de este Tribunal declaró admisible el requerimiento, dándosele tramitación posterior en el Pleno.

El Ministerio del Interior, como parte querellante en la causa, formuló sus observaciones el 14 de mayo de 2007, solicitando el rechazo del requerimiento por las siguientes razones:

Respecto del artículo 1º, inciso segundo, del Código Penal.

El Ministerio indica que no existe contradicción alguna entre esta norma impugnada y el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución, toda vez que esa disposición no presume de derecho ninguna responsabilidad penal, limitándose a establecer el principio general de que las acciones u omisiones penadas se reputan siempre voluntarias. Las presunciones de derecho no admiten prueba en contrario y en la disposición impugnada se admite prueba en contrario al establecer: "a no ser que conste lo contrario".

Respecto del artículo 292 del Código Penal.

Expresa que tampoco en este caso existe contradicción alguna entre la disposición del Código Penal y la Carta Fundamental, puesto que dicha norma legal no presume nada, sino que se limita a penalizar un hecho que, obviamente, debe ser debidamente probado en un proceso penal. Así, el artículo 292 del Código Penal simplemente describe una conducta típica, que deberá probarse.

Se trajeron los autos en relación y con fecha 17 de mayo de 2007 se procedió a la vista de la causa y a oír los alegatos de los abogados representantes de la requirente, del Consejo de Defensa del Estado y del Ministerio del Interior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución, es atribución de este Tribunal “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

SEGUNDO. Que el artículo 93, inciso décimo primero, de la Constitución establece que, en tal caso, “corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los

demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;

CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

TERCERO. Que el conflicto constitucional que se denuncia en el requerimiento radica en la aplicación contraria a la Constitución de los artículos 1º, inciso segundo, y 292, ambos del Código Penal.

El tenor de dichos preceptos es el siguiente:

Artículo 1º, inciso segundo, del Código Penal: “**Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario**”.

Artículo 292 del Código Penal: “**Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse**”.

El primero, en su aplicación al caso sublite, contravendría el principio de inocencia deducido de los artículos 19 N° 3, inciso quinto; 5º, inciso segundo; 19 N° 7, letra e), y 19 N° 26 de la Constitución Política.

El segundo precepto se estima opuesto a la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, determinada por el artículo 19 N° 3, inciso sexto, del texto fundamental.

CARACTER DE LA GESTION PENDIENTE.

CUARTO. Que, para establecer la existencia eventual de efectos inconstitucionales provocados por la aplicación de las normas penales que se citan en el

requerimiento, es indispensable considerar el carácter de la gestión judicial en que ellas inciden.

En dicho proceso se ha dictado un auto de procesamiento que da por establecido que “al amparo de la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad se organizó una estructura jerarquizada que planificó y ejecutó múltiples delitos, integrada por personas que fueron miembros y colaboradores de esa corporación” y que se acreditaron conductas ilícitas “determinadas por la existencia de una estructura con un claro protocolo de carácter militar, de la capacidad de producción propia de armamento y de acopio de otro ingresado clandestinamente al enclave; la existencia de un protocolo de civiles organizados militarmente, estructurado para cooperar en operaciones de apoyo a organismos de seguridad del antiguo régimen militar en la persecución de parte de la población civil por razones políticas o ideológicas, el secuestro y desaparición forzada de personas integrantes de ese grupo; la colaboración activa en los secuestros, guiándose por un sistema de información y archivo de antecedentes, mantenido oculto hasta ser encontrado por funcionarios policiales altamente calificados de la Policía de Investigaciones de Chile durante el mes de junio del 2005; al provocar lesiones graves al propio grupo de civiles conformado por un conjunto de colonos alemanes de la misma ex Colonia Dignidad, mediante tratamientos psiquiátricos no obstante estar sanos, separándolos de sus padres y sometiéndolos a medicamentos, todo con el propósito del líder de destruir las familias e inhibir las conductas sexuales normales y

el ataque pedófilo directo de este último en contra de niños”.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL ILICITO.

QUINTO. Que el artículo 19 N° 15 de la Constitución asegura el derecho de asociarse sin permiso previo y, en su inciso cuarto, prohíbe las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Se trata de un ilícito sancionado para resguardar el recto y adecuado ejercicio de un derecho esencial de las personas - como el de asociación - , protector de bienes jurídicos a los que el ordenamiento constitucional atribuye singular trascendencia.

Coherente con esa valoración, la Carta Política, en el artículo 19 N° 7, letra g), exceptúa de la prohibición de imponer la pena de confiscación de bienes a las asociaciones ilícitas.

SEXTO. Que el delito de asociación ilícita se ubica en el Título VI del Código Penal, “De los Crímenes y Simples Delitos contra el Orden y Seguridad Públicos cometidos por Particulares”, reconociendo como bienes jurídicos que protege los mencionados orden y seguridad públicos, y establece una figura que, según precedentemente se ha afirmado, tiene fundamento inmediato en la propia Constitución.

Se trata, de acuerdo a la doctrina, de un delito formal, permanente, con pluralidad de partícipes y que contraría un bien jurídico colectivo. Describe un tipo específico, diverso de los delitos que constituyen su objeto y distinto del mero concierto para delinquir.

Como lo ha establecido la Corte Suprema, "la asociación presupone una organización con cierta estructura jerárquica en los participantes del delito, con un carácter más permanente; debe ser un "cuerpo organizado" en que los partícipes deben haber constituido un aparato de colaboración estructurado, con una jerarquía interna, a diferencia de la conspiración, en la cual los sujetos que han adoptado la resolución de cometer un delito "no han puesto en obra los actos materiales necesarios para llevar a cabo su propósito" ; la asociación criminal está integrada por "los que se asociaren u organizaren" formando una unión de cierta duración para la comisión de algunos de los delitos previstos en la ley. (Corte Suprema, 19 de julio de 1978, en Fallos del Mes, N° 236)."

TRANSGRESION DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA.

SEPTIMO. Que el requirente denuncia la vulneración del principio de inocencia, al que adjudica el carácter de presunción.

La Constitución Política no lo consagra explícitamente, pero parte de la doctrina lo deduce indirectamente de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, en armonía con el derecho a la libertad individual y la seguridad de que los preceptos que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de las mismas.

En tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile sí aparece reconocido formalmente. La Convención Americana sobre Derechos Humanos -"Pacto de San José de Costa Rica"-, en el artículo 8.2, dispone que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se

presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” y que “durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas” que enuncia. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.2, reitera que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

OCTAVO. Que dicho principio, que más bien se podría referir al “trato de inocente”, importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Por ello, las restricciones - como las medidas cautelares - tienen carácter excepcional y provisional y deben responder a la necesidad de su justificación.

La llamada “presunción de inocencia”, como lo señala el requerimiento, está compuesta de dos reglas complementarias.

Una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario (*nulla poena sine iudicio*).

Una segunda regla de juicio, en cuya virtud el imputado no debe probar su inocencia, correspondiendo a la parte acusadora acreditar, suficientemente, la existencia del hecho punible y la participación del acusado (*in dubio pro reo*).

La denominada “presunción de inocencia” no pertenece a la categoría de las presunciones legales o judiciales;

obsta para ello la inexistencia de un nexo lógico entre el hecho base y el hecho presumido. Como señala un autor, "es un estado jurídico de una persona involucrada en un proceso penal y debe recogerse como principio orientador en la actividad de investigación y decisión. La inocencia no necesita cumplir con los elementos de la presunción, ya que se trata de la situación jurídica de una persona, que requiere ser desvirtuada por quien la sindicada como culpable".(Juan Colombo C., El Inocente Delincuente, publicado en Revista "Informativo Jurídico", Editorial Jurídica de Chile, N° 37, septiembre de 2006, página 5).

NOVENO: Que el requerimiento atribuye al inciso segundo del artículo 1° del Código Penal contener un presunción de dolo, la que sería contraria al principio constitucional de inocencia.

La doctrina penal, en esta materia, no es uniforme. Hay autores que identifican la voluntariedad con el conocimiento de la ilicitud de la conducta - la conciencia de la antijuridicidad-, conceptuándola como elemento de la culpabilidad. Para otros, la voluntariedad se refiere al elemento subjetivo, que comprende tanto el dolo como la culpa. Los últimos la entienden como alusión a la voluntariedad del acto y no del resultado.

Con todo, incluso los que le atribuyen contener una presunción de dolo, estiman que "no se trata de una presunción arbitraria e injusta: es simplemente aceptar que lo ordinario es que las personas actúen con libertad y a conciencia de los actos que ejecutan y de su licitud o ilicitud. Es la regla general, no la excepción" (ALFREDO ETCHEBERRY, Derecho Penal Tercera Edición, tomo 1, páginas 310 y 311).

Por lo demás, en cuanto se trata de una presunción simplemente legal, puede ser desvirtuada.

DECIMO. Que la presunción de voluntariedad, cualquiera sea el alcance que se le otorgue, no se opone al principio o estado de inocencia, por cuanto su aplicación no representa una inversión de la carga de la prueba -en términos de que incumba al imputado acreditar su inocencia-, atendida la aplicación imperativa en el procedimiento penal, tanto en las fases de instrucción como de acusación, de preceptos que imponen el deber al juez de establecer la participación culpable del inculpado.

En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal - cuerpo legal que contiene las normas de enjuiciamiento a que se sujeta este proceso - declara que "el juez debe investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen".

A su vez, el artículo 456 del mismo texto prescribe que "nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley".

DECIMO PRIMERO. Que, en consecuencia, en este caso no se produce una aplicación contraria a la Constitución del artículo 1º, inciso segundo, del Código Penal.

**INFRACCION DE LA PROHIBICION DE PRESUMIR DE DERECHO LA
RESPONSABILIDAD PENAL.**

DECIMO SEGUNDO. Que la asociación ilícita, como figura delictiva, está construida en el Código Penal a partir de la vinculación existente entre las normas contenidas en los artículos 292 y 293.

Así, el primer precepto atribuye el carácter de delito a "toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades"; pero no le asigna una pena. En tanto que la segunda disposición alude a la asociación que está destinada a cometer crímenes o simples delitos y, en función de una u otra modalidad, determina la pena aplicable en cada caso, de presidio mayor o presidio menor en cualquiera de sus grados.

En definitiva, el tipo se describe en los artículos 292 y 293 y la pena se fija en este último.

Si "es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley" (artículo 1º del Código Penal), el de asociación ilícita es el que tiene por objeto la perpetración de crímenes o simples delitos. Por ello, concluye un autor que "la asociación ilícita está predestinada precisamente a cometer crímenes o simples delitos y no para atentar en general contra el orden social o las buenas costumbres, como una lectura superficial de la norma pareciera indicar".

"En efecto, no basta que se consideren genéricamente tales agresiones, sino que esos ataques deben representar un delito en particular del Código Penal o de leyes penales especiales. La penalidad se distribuye de acuerdo

a la entidad de los delitos cometidos; no se considera para nada un ataque genérico al orden social. En resumidas cuentas, **las asociaciones ilícitas son las asociaciones para delinquir** según lo dice claramente el derecho comparado".(Francisco Grisolia, El Delito de Asociación Ilícita, Revista Chilena de Derecho, Vol. 31, número 1, páginas 86 y 87).

DECIMO TERCERO. Que de lo expuesto se sigue que el reproche de inconstitucionalidad a los efectos que en la causa puede provocar la aplicación de los preceptos referidos al delito de asociación ilícita, debe dirigirse a las disposiciones contenidas en los artículos 292 y 293 del Código Penal.

Sin embargo, el requerimiento impugna únicamente la aplicación de la primera norma citada, omitiendo toda referencia a la segunda.

En tales circunstancias puede concluirse que la sola aplicación del único precepto legal objetado no produce un resultado necesariamente inconstitucional en el asunto *sublite*, toda vez que subsiste la posible aplicación de otro precepto no cuestionado - el artículo 293 del Código Penal - que, al apropiarse o incorporar el contenido del impugnado, pormenorizándolo y estableciendo la pena, permite apreciar integralmente los efectos de la aplicación del mismo.

DECIMO CUARTO. Que, no obstante lo expuesto recién, el Tribunal examinará el fondo de la cuestión propuesta.

Según se ha dicho, el requirente sostiene que los delitos de peligro abstracto, como la asociación ilícita - que existe por el solo hecho de organizarse -, importan

una presunción de derecho, en tanto se castiga una situación provocada por el autor que se presume peligrosa, excluyendo la prueba del peligro concreto.

DECIMO QUINTO. Que las limitaciones impuestas por el derecho penal a los derechos esenciales derivan de su necesidad de proteger bienes jurídicos trascendentes. No se establecen para castigar la mera desobediencia del ordenamiento jurídico, sino que deben ser idóneas para la finalidad de protección referida.

El principio de la lesividad - que no se encuentra expresamente consagrado en tratados internacionales que vinculen al Estado de Chile ni en la propia Constitución Política - deriva de la necesidad de que la intervención penal se justifique en la protección de bienes jurídicos determinados. La existencia de un bien jurídico realmente afectado, en cuanto permite conocer qué se protege, determina el contenido y límite de la tipicidad.

Por lo antedicho, la doctrina penal mayoritaria no admite los delitos de peligro abstracto y cuestiona su compatibilidad constitucional.

DECIMO SEXTO. Que, sin embargo, la protección del orden y la seguridad públicos constituye un bien jurídico de carácter colectivo, cuya abstracción dificulta su prueba. En la sociedad contemporánea es reconocido como un valor esencial para la estabilidad del régimen democrático y condición insoslayable del progreso económico y social, lo que justifica sancionar su transgresión en etapas preliminares del desarrollo del delito.

Su importancia se insinúa en cuanto las Bases de la Institucionalidad, establecidas en el Capítulo I de la

Constitución, imponen al Estado el deber de resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población, y se refrenda por la prohibición taxativa de las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

DECIMO SEPTIMO. Que la aplicación irrestricta de la tesis esbozada en el considerando décimo quinto, puede invalidar la norma que sanciona un delito como el de asociación ilícita - por ser de peligro abstracto - y conducir paradójicamente a desproteger bienes jurídicos de suyo importantes para la sociedad y el orden constitucional.

Por el contrario, interpretar el precepto guiándose por la presunción de legitimidad que emana de los actos del legislador, concordándola con los principios y valores constitucionales, parece razonable y coherente con la protección del orden público y el recto ejercicio del derecho de asociación que la Constitución consagra.

DECIMO OCTAVO. Que, en la especie, tal objetivo se logra estimando como un elemento del tipo su peligrosidad concreta y, por ende, dicha circunstancia debe ser acreditada.

Como lo sostiene un estudioso del Derecho Penal, "la solución está en conciliar la garantía constitucional referida con los delitos de peligro abstracto, lo que supone reinterpretación de estos últimos, en el sentido de atribuirles el carácter de delitos de peligro concreto". (Jorge Mera, Sistema Jurídico y Derechos Humanos, Cuadernos de Análisis Jurídico, Universidad Diego Portales, página 410).

**LA APLICACION DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS NO PROVOCA
EFECTOS INCONSTITUCIONALES EN EL JUICIO.**

DECIMO NOVENO. Que la aplicación, en este caso, de los preceptos contenidos en los artículos 1º, inciso segundo, y 292 del Código Penal no provoca los efectos contrarios a la Constitución que se denuncian, porque del mérito de los antecedentes judiciales consta que se han investigado y establecido presupuestos de la responsabilidad penal excluyentes de la mera aplicación de presunciones.

En efecto, la voluntariedad de la acción inculpada deriva de la comprobación de un cúmulo de circunstancias que exceden, con largueza, la simple constatación de un actuar típico y, a la vez, encuadran el desarrollo de efectivas acciones antijurídicas y no únicamente de una voluntad delictual determinada por la mera existencia de una organización.

VIGESIMO. Que, de todo lo razonado anteriormente, puede concluirse que la aplicación de los preceptos legales invocados en el requerimiento, en el proceso criminal a que se refieren, no resulta contraria a la Constitución Política, por lo que se rechazará la acción intentada.

Y VISTO lo prescrito en los artículos 1º, 5º, 19, N°s 3 y 7, y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y 30 y 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE

INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS UNO.

Redactó la sentencia el Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake.

Notifíquese por carta certificada, regístrese y archívese.

ROL N° 739 - 07

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.